

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 126

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alberto Rondón Concepción.

Abogados: Licdos. Juan Pablo Ortiz Peguero y Olga María Peralta.

Interviniente: Máximo Fernández.

Abogado: Lic. Santo Ozuna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Alberto Rondón Concepción, dominicano, mayor de edad, militar, cédula de identidad No. 001-1504293-9, domiciliado y residente en la calle 39, No. 63 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Olga María Peralta, a nombre y representación del recurrente Alberto Rondón Concepción, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el defensor público Lic. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación de Alberto Rondón Concepción, depositado el 3 de noviembre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Santo Ozuna, a nombre y representación de Máximo Fernández, depositado el 27 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alberto Rondón Concepción, y fijó la audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 304, II y 309 del Código Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de febrero del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Rondón Concepción, Jhonatan Santos Ozuna (a) Dicen y Kelvin Antonio Francisco Ozuna, por alegada asociación de malhechores, golpes y heridas

voluntarios y homicidio voluntario en perjuicio de Johanme Fernández Pilarte (occiso) y Joan Fernández Pilarte (herido); b) que con relación a dicha solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 3 de mayo del 2006, emitió una resolución de apertura a juicio contra todos los imputados; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así:

APRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza los cargos presentados por la acusación en contra de los justiciables Jhonatan Santos Ozuna (a) Dicén y Kelvin Antonio Francisco Ozuna, de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y homicidio voluntario, en perjuicio de Joan Fernández Pilarte y Johanme Fernández Pilarte, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304-II y 309 del Código Penal, modificados por las Leyes 2497 y 46-99; en consecuencia, se ordena la absolución de los mismos en virtud a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, por no haberse probado más allá de toda duda razonable que los mismos cometieron los hechos puestos a su cargo, por lo que se ordena el cede de cualquier medida de coerción impuesta en contra de dichos imputados;

SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechaza los cargos presentados por la acusación en contra del justiciable Alberto Rondón Concepción, en lo atinente al crimen de asociación de malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal, en razón que no se ha determinado que los procesados hayan formado un concierto con el objetivo de ocasionar la muerte del señor Johanme Fernández Pilarte y ocasionarle las

heridas a Joan Fernández Pilarte; **TERCERO:** Se declara al señor Alberto Rondón Concepción, de generales que constan, culpable del crimen heridas voluntarias y homicidio voluntario, en perjuicio de Joan Fernández Pilarte y Johanme Fernández Pilarte, en violación a los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal, modificados por las Leyes 24-97 y 46-99; en consecuencia, se condena a cumplir un pena de quince (15) años reclusión mayor y al pago de las costas del proceso, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por hecho de haber ocasionado la muerte a consecuencia de dos impactos de arma de fuego cañón corto a quien en vida respondía al nombre de Johame Fernández Pilarte y haberle ocasionado dos herida de arma de fuego que ocasionaron lesiones al señor Joan Fernández Pilarte, hecho ocurrido en el sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este;

CUARTO: Se Condena al señor Alberto Rondón Concepción al pago de una indemnización equivalente a la suma de Un Millón de Pesos a favor del señor Máximo Antonio Fernández, como justa indemnización de los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo Johanme Fernández Pilarte, en razón de que el hecho penal ocasionado por el imputado ha posibilitado la retención de una falta civil imputable a su persona; y se rechaza la misma en cuanto a los señores Jhonatan Santos Ozuna (a) Dicén y Kelvin Antonio Francisco Ozuna, por no haberse retenido ninguna falta civil en su contra;

QUINTO: Se rechaza la constitución en querellante y actor civil presentada por el señor Máximo Antonio Fernández en representación de su hijo Joan Fernández Pilarte, por falta de calidad, ya que el ofendido directamente no desapareció con el hecho y se trata de una persona con capacidad para actuar en justicia;

SEXTO: Se rechaza la solicitud de condenación en intereses legales presentada por el actor civil constituido, por falta de fundamento legal; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado Alberto Rondón Concepción que se acojan a favor de su representado la excusa legal de la provocación, así como la excusa absolutoria de la legítima defensa, por improcedentes infundadas; **OCTAVO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27 de julio del 2006, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes@;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el imputado Alberto Rondón Concepción, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación del señor Alberto Rondón Concepción, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes@;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado el Lic. Juan Pablo Ortiz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **ACuando** la sentencia es contradictoria con una disposición jurisprudencial de ese tribunal o de la Suprema Corte de Justicia@;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

ALa Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recursoY@;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre del 2006, tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; que por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Máximo Fernández en el recurso de casación interpuesto por Alberto Rondón Concepción, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio, proceda asignar una Sala a fines de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do